

INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Los impugnantes interpusieron recursos de casación excepcional, no obstante, de la evaluación de los fundamentos esbozados se concluye que los temas propuestos carecen de interés casacional.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensa técnica de los procesados José Guillermo Paredes Rodríguez (folio 242) y Javier Lei Siucho (folio 259) contra el auto de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 180), por el que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios: **i)** confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (folio 74), que impuso a José Guillermo Paredes Rodríguez la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; y, **ii)** revocó la misma (folio 74) en el extremo que dictó a Javier Lei Siucho la medida de comparecencia con restricciones, y reformándola, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTE

PRIMERO. El recurrente Jose Guillermo Paredes Rodríguez invocó la causal prevista en el inciso tercero, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal: indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Sustenta su pedido en que la Sala Penal Superior habría interpretado y aplicado de manera errónea los presupuestos de la prisión preventiva referidos a los fundados y graves elementos de convicción, peligro de fuga, peligro de obstaculización y principio de proporcionalidad.

1.1. En cuanto a la casación excepcional indicó que debe desarrollarse jurisprudencialmente los siguientes temas:

1.1.1. La sospecha reveladora habilita la formalización de la investigación preparatoria, mas no la imposición de una prisión preventiva.

1.1.2. No basta el mero riesgo abstracto de fuga, sino que se requiere de un peligro concreto manifestado objetivamente.

1.1.3. Las valoraciones o sensaciones subjetivas –como sentirse intimidado– no pueden ser fundamentos para el peligro de obstaculización, sino que requiere la existencia de riesgos objetivos –como ser sometido a una intimidación cierta y concreta.

1.1.4. El principio de proporcionalidad no debe basarse en criterios procesales sino de orden sustantivo constitucional.

SEGUNDO. El impugnante Javier Lei Siucho invocó las causales previstas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, al aducir que la Sala Penal de Apelaciones ha vulnerado la garantía procesal constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación derecho a recurrir, pues se le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva pese a que no existe un recurso eficaz contra tal resolución.

2.1. Respecto a la casación excepcional, indica que merece desarrollo jurisprudencial los temas siguientes:

2.1.1. Imposibilidad de dictar un auto de prisión preventiva a partir de criterios abstractos de determinación del peligro procesal de fuga.

2.1.2. Imposibilidad que la Sala de Apelaciones revoque un auto desestimatorio del requerimiento de prisión preventiva, y dicte un auto declarando fundado la prisión preventiva.

RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

TERCERO. La casación excepcional se encuentra prevista en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y procede contra cualquier resolución siempre que se invoque alguna las causales de casación previstas en el cuatrocientos veintinueve del mismo Código Adjetivo, y de manera adicional y exhaustiva se justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial. Algunos de los criterios para evaluar si en un determinado caso existe interés casacional son: la i) necesidad de unificar

interpretaciones contradictorias; ii) necesidad de reafirmar la jurisprudencia de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores; y iii) necesidad de obtener una interpretación correcta de las específicas normas de derecho penal y procesal penal¹.

Ahora bien, es preciso indicar que debe existir una correspondencia entre el fundamento del acceso excepcional al recurso de casación con los motivos de casación que se introducen. Las alegaciones sobre el acceso excepcional del recurso casacional deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso en concreto y tenga una proyección hacia la generalidad, se cumple de este modo con la finalidad nomofiláctica de la casación.

ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. En el caso del recurrente José Guillermo Paredes Rodríguez, su defensa técnica invocó como causal de casación la indebida aplicación de una ley penal, que no se condice con la fundamentación que realiza en su recurso, toda vez que cuestiona es el cumplimiento de los presupuestos para imponer la medida de coerción de prisión preventiva, esto es, una norma procesal. Asimismo, se advierte que en estricto no plantea tema alguno que justifique el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues en el apartado de su recurso sobre este ítem reiteran los motivos casacionales y pretende una reevaluación de los fundamentos que ya fueron materia de pronunciamiento por la Sala Penal Superior.

De modo que, este Colegiado –siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal– estima que no existen razones que justifiquen la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto, debido a que el impugnante no precisó de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial, respecto a las presuntas normas vulneradas con la emisión de la resolución cuestionada; tanto más si cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado, sino que es necesario que se expresen de forma clara y

¹ Véase fundamento sexto de la Queja N.º 66-2009, La Libertad.

detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial; lo que no ocurrió en el presente caso.

QUINTO. En relación con el recurrente Javier Lei Siucho, su defensa técnica interpuso recurso de casación excepcional proponiendo para desarrollo de doctrina jurisprudencial: i) la imposibilidad de dictar un auto de prisión preventiva a partir de criterios abstractos de determinación del peligro procesal de fuga; y, ii) la imposibilidad que la Sala de Apelaciones revoque un auto desestimatorio del requerimiento de prisión preventiva, y dicte un auto declarando fundado la prisión preventiva.

5.1. Con relación al primer tema, referido a los criterios para determinar el peligro de fuga, este ya fue objeto de pronunciamiento en la Casación N.º 1415-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, por lo que carece de interés casacional.

5.2. Respecto al segundo tema, relacionado con la posibilidad de revocar la comparecencia e imponer la prisión preventiva en segunda instancia, debe indicarse que carece de complejidad suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, pues el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, puede examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación de derechos, por lo que se encuentra habilitada a dictar una medida diferente a la impuesta en primera instancia.

5.3. En atención a lo expuesto, este Colegiado estima que no existen razones que justifiquen la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto.

CONDENA DE COSTAS

SEXTO. Al no existir razones para exonerar a los recurrentes José Guillermo Paredes Rodríguez y Javier Lei Siucho de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folio 296); e **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensa técnica de los procesados José Guillermo Paredes Rodríguez (folio 242) y Javier Lei Siucho (folio 259) contra el auto de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (folio 180), por el que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios: **i)** confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (folio 74), que impuso a José Guillermo Paredes Rodríguez la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; y, **ii)** revocó la misma (folio 74) en el extremo que dictó a Javier Lei Siucho la medida de comparecencia con restricciones, y reformándola, le impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

II. CONDENARON a José Guillermo Paredes Rodríguez y Javier Lei Siucho al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/aksv